



Recurso nº 438/2018

Resolución nº 543/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M., en representación de la mercantil VIRIATO SEGURIDAD S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación de los *“Servicios de vigilancia y control de accesos en las instalaciones de los depósitos de Rabasa de los Canales del Taibilla (Ac/Alicante), Expediente V-02/17-20”*, convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 2017, la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de *“Servicios de vigilancia y control de accesos en las instalaciones de los depósitos de Rabasa de los Canales del Taibilla (Ac/Alicante), Expediente V-02/17-20”*, con un valor estimado de 472.150,88 euros. A dicha licitación concurrió presentando oferta la actora.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contemplaba en el apartado 16 de su Cuadro Resumen, la aplicación de un criterio dependiente de juicios de valor, relacionado con la propuesta técnica y metodología y programación de los trabajos, al que



se asignaba una ponderación de 20 puntos, así como un criterio evaluable mediante fórmulas, vinculado a la oferta económica, al que se asignaba una ponderación de 80 puntos. De esta forma, el 27 de febrero de 2018, la Mesa de contratación procedió a dar cuenta de la valoración obtenida por la oferta técnica de los distintos licitadores en el criterio dependiente de juicios de valor, siendo así que a la actora le habían sido asignados un total de cinco puntos, procediendo a continuación a la apertura de las ofertas económicas. Tras la valoración de dichas ofertas económicas, la Mesa aprobó el 4 de abril la correspondiente propuesta de clasificación de los licitadores, en la que se asignaba a la actora una valoración total de 63,72 puntos, quedando así clasificada en quinto lugar, al tiempo que la mercantil SALZILLO SEGURIDAD S.A. quedaba situada en primer lugar, con una valoración total de 85,74 puntos.

Cuarto. A sus resultas, el órgano de contratación adoptó, el 18 de abril de 2018, acuerdo por el que adjudicaba el contrato a la ya referida SALZILLO SEGURIDAD S.A., cuyo acuerdo fue notificado a la actora a través de la Plataforma de Contratación del Estado el 19 de abril de 2018.

Quinto. Con fecha 2 de mayo de 2018 la mercantil VIRIATO SEGURIDAD S.L. presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, al que se asignó el número 438/2018.

Sexto. El Tribunal, mediante resolución adoptada el 8 de mayo de 2018, levantó la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho interesasen, siendo así que el 15 de mayo la mercantil SALZILLO SEGURIDAD S.A. presentó alegaciones por las que interesaba la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44 TRLCSP.

Tercero. La primera cuestión a plantear se refiere a la competencia de este Tribunal y consiguiente posibilidad de interposición del recurso especial en materia de contratación. Para ello hay que partir de que el acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de vigilancia y control de accesos con un importe de 472.150,88 euros, Código CPV 79714000 que se encuentra claramente incluido dentro del Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE relativa a servicios de investigación y seguridad, contratos que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, d) de la citada Directiva, sólo están sujetos a la misma si superan la cuantía de 750.000 euros, por lo que, siendo en este caso el valor estimado del contrato inferior a esta cifra, no resulta tampoco posible la interposición del recurso especial por aplicación del principio de efecto directo de la Directiva, lo que conlleva la inadmisión del recurso interpuesto por incompetencia de este Tribunal para su resolución.

Cuarto. Aunque la circunstancia arriba indicada hace innecesario el examen de cualesquiera otras cuestiones, hemos de señalar además que concurre también otra causa de inadmisión en relación con la legitimación activa de la recurrente. En efecto, el artículo 42 TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La legitimación, como bien es sabido, tiene una manifestación de derecho sustantivo (legitimatio ad causam) y otra de derecho adjetivo o procedimental (legitimatio ad processum) que sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas, que son la capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, propia del derecho adjetivo, y la real y efectiva de disposición o ejercicio, constituyendo, a diferencia de la primera, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la



relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo del 2005).

Atendiendo a la *legitimatío ad causam*, en relación con el concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (plasmada, entre otras sentencias, en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 o 2 de octubre de 2001) que declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, siendo interés legítimo el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, como se ha relatado en los antecedentes de hecho, la recurrente ha quedado clasificada en quinto lugar, con una valoración de 63,72 puntos y a una distancia de 22,02 puntos de la adjudicataria (que ha recibido 85,74).

Partiendo de este hecho, dado que la actora limita su impugnación a la discrepancia con la valoración de su oferta técnica, afirmando que su oferta era homologable a las que han obtenido mayor puntuación, debe concluirse inequívocamente en su carencia de legitimación *ad causam*. En efecto, en tanto el pliego reserva a dicha oferta técnica una valoración máxima de 20 puntos (habiendo obtenido 5 la recurrente), se hace evidente que, incluso si se estimarán íntegramente sus alegatos y, más aún, se le asignará la máxima puntuación posible en dicho criterio de adjudicación, no se vería en nada alterado el



resultado de la adjudicación (en ese caso hipotético, su puntuación sería de 78,72 puntos, quince puntos más que la asignada en la propuesta de clasificación, por lo que seguiría siendo inferior a la de la adjudicataria).

Siendo patente, por tanto, que incluso de aceptarse su pretensión en ningún caso podría la actora ser adjudicataria y que, por ende, de una eventual resolución estimatoria de su recurso no se le derivaría beneficio alguno, debe concluirse que no está legitimada para interponer el recurso y, consecuentemente y conforme a lo dispuesto en los artículos 55.b) LCSP y 22.1.2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dicho recurso debe por ello ser inadmitido sin necesidad de entrar a conocer del fondo del asunto.

Y todo ello sin perjuicio de destacar, por añadidura, que, en todo caso e incluso si se obviara dicha evidente falta de legitimación, la impugnación articulada de contrario sería inatendible, al formularse en términos absolutamente genéricos, interesando la revisión de la valoración de su oferta técnica sobre la simple afirmación de que *“nuestra oferta técnica apenas difiere del resto de ofertas, tanto en estructura como en contenido”*.

En su virtud,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. L. M., en representación de la mercantil VIRIATO SEGURIDAD S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación de los *“Servicios de vigilancia y control de accesos en las instalaciones de los depósitos de Rabasa de los Canales del Taibilla (Ac/Alicante), Expediente V-02/17-20”*, convocado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.